



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre (12) del dos mil veintitrés (2023).

IMPUGNACION DE MATERNIDAD.

Demandante: GLADYS ISABEL EPIEYU EPIEYU.

Demandado: ROSLINDA EPIEYU.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00417-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que en los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada en razón de su domicilio y correo, tampoco se indica bajo la gravedad de juramento que se desconozca su paradero Artículo 82 Código general del proceso.

2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*.

3- En los hechos de la demanda, se enuncia el nombre de la presunta madre biológica de la señora **GLADYS ISABEL EPIEYU EPIEYU**, pero no se indica si se conoce el paradero o correo electrónico de la presunta madre biológica, esto en aras de dar aplicabilidad al artículo 61 del C.G del P.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACION DE MATERNIDAD**, promovido por la señora **GLADYS ISABEL EPIEYU EPIEYU**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **ROSLINDA EPIEYU**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **GLADYS ISABEL EPIEYU EPIEYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito